

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN
(ANT.)**

Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | Diana Isabel Jaramillo Giraldo y Otros |
| Demandados | Juan Pablo Pineda Caro y Otros |
| Radicado | 05001-31-03-008-2018-00255-00 |
| Interlocutorio | Nº 2944 |
| Asunto | Repone auto Ordena oficiar Incorpora y pone en conocimiento |

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, elevado por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia del 31 de agosto de 2021, por medio del cual se decretó el embargo y secuestro de las cuotas de administración que percibe la codemandada Taxis Libres Medellín S.A.S de todos y cada uno de sus afiliados.

El recurrente dentro del término legal presenta su inconformidad manifestando que, la medida se libra por valor de \$403.449.141, suma que consideran en todo desmedida y que va en contra de los intereses de su representado, pues dicha cuantía excede lo adeudado en un 230%, ya que al ocho (08) de septiembre de 2020 de acuerdo a lo señalado por el apoderado la obligación es de \$121.575.720.

Añade, que su representada recauda por el aludido concepto una suma mensual baja que los destina para el pago de las obligaciones laborales, tributarias y las que tienen que ver con la prestación del servicio público de transporte, por lo que dicha medida ordenada sería causa de su quiebra total, toda vez que sería inviable desde el punto de vista financiero y económico.

Por lo anterior, solicita se ordene la reducción de la suma señalada como límite del embargo, al igual que la reducción de las cuotas de administración de todos y cada uno de los afiliados al 50% de los mismos.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término concedido señaló que la obligación no tuvo origen en un simple incumplimiento de un título valor sino en una desgracia que consistió en una pérdida irreparable de un ser humano insustituible, provocada por un conductor del parque automotor.

Arguye que, el crédito a favor de las demandantes a la fecha asciende a la suma de \$ 121.575.720, frente a la cual la parte ejecutada no ha tenido ni la más mínima grandeza humana de abonar, motivo por el que considera que no le asiste la razón al recurrente y que la decisión de decreto de dichas medidas cautelares debe quedar incólume, ya que la medida no es un exabrupto, no es desproporcionada, ni es innecesaria, sino una medida útil.

Para decidir sobre lo planteado, para el Despacho es necesario recalcar que el artículo 599 del Código General del Proceso indica los parámetros que deben tenerse en cuenta al momento determinar el límite del embargo, el cual reza lo siguiente:

"...El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia."

De lo anterior, se advierte que a la fecha la obligación que aquí se ejecuta más las costas esta en la suma de \$ 255.600.973,17 y que al calcular el límite del embargo nos arroja el valor de \$ 338.401.459, lo que lleva a determinar que

le asiste la razón al apoderado de la parte demandada, pues el límite del embargo determinado en el auto que decretó la medida cautelar transgrede la norma procesal, por cuanto está excediendo el doble del crédito, por lo tanto, no se extenderá en argumentaciones, y en su lugar se repondrá el auto, ordenándose de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, corregir el inciso segundo del auto del 31 de agosto de 2021, en el sentido de indicar, que el embargo se limita a la cuantía de \$ 338.401.459 y no de \$ 403.449.141 como se dijo en la citada providencia.

Así que, se dispone que, por intermedio de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, se expida nuevo oficio comunicándole a la entidad Taxis Libres de Medellín S.A.S, sobre lo acá decidido frente al límite del embargo.

Frente a la reducción de la medida cautelar a un 50%, para esta Judicatura no resulta procedente, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 600 del Código General del Proceso, ya dicha medida no supera el doble del crédito.

De otro lado, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandada, el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, donde informa los documentos de identidad de los demandantes.

Finalmente, se les indica a las partes intervinientes, que conforme al artículo Segundo del Decreto 806 del 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE

A.M

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ